



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 21 de julio de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual se encuentra para estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 27 de julio de 2021

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 81-001-33-33-001-2020-00256-00
Demandante: María Delina Camejo Blanco
Demandado: Municipio de Arauca
Providencia: Auto inadmite demanda

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión de la demanda referenciada, resultando improcedente la misma por las siguientes razones:

Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

(...)”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, disponen:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

“ARTÍCULO 74. PODERES. (...)

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.”

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5 PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De conformidad con las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Auscultado el expediente, observa el Despacho que se aportó un poder visto a (Fl 1 y 2 del ED 01Demanda), que no se encuentra firmado por quien dice ser María Delina Camejo Blanco, como tampoco se evidencia prueba alguna que se haya conferido a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante.

Por lo anterior, la demandante deberá corregir esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, suscribiendo el mismo, u optando por su otorgamiento a través de mensaje de datos, con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, se procederá a inadmitir la presente demanda, y se concederá el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que se subsane lo mencionado por esta Judicatura, so pena, de rechazo de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 del CPACA.

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Inadmitir la demanda presentada por María Delina Camejo Blanco, en contra del Municipio de Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que subsane lo mencionado, so pena, de rechazo de la demanda conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

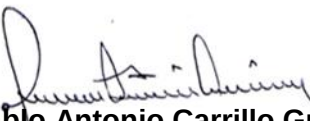
Lo anterior, debe ser remitido al correo electrónico:

j03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: Integrar en un (1) solo documento la demanda de subsanación y los correspondientes anexos (demanda y subsanación en formato word y pdf), de conformidad con lo establecido en el artículo 166 numeral 5 del CPACA.

Cuarto: Realizar por Secretaría, las anotaciones en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase



Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez